

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de porte. 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.**

Circular núm.º 51.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia, y los empleados de seguridad pública en la misma, dispongan lo conveniente para la busca del soldado desertor del regimiento Infanteria de Saboya cuyo nombre y señas se aotan á continuacion, y siendo habido procederán á su captura remitiendolo á disposicion del Sr. Comandante General de esta espresada Provincia. Albacete 4 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

Señas.

Wenceslao Valero, natural de Recueja, edad 19 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno.

Otra núm. 52.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 20 de Febrero me comunica la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de la Guerra se transcribió al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 17 de Agosto de 1837, la Real orden que con la misma fecha se pasaba por aquel Ministerio al Intendente general del ejército, y es como sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia

de haber reclamado el Ingeniero general en 21 de Julio del año próximo pasado contra la exaccion hecha por el facultativo de los baños de Trillo de 6 rs. de vellon á cada uno de los soldados del regimiento de Ingeaieros que pasaron á hacer uso de aquellas aguas para restablecer su salud; y enterada S. M. ha tenido á bien declarar de conformidad con el dictámen dado por la Junta auxiliar de Guerra en 30 de Junio último que no pudiendo considerarse como pobres en el sentido que se espresa en los artículos 25 y 48 del Reglamento vigente para la direccion y gobierno de los referidos baños minerales á los soldados que pasen á tomarlos, pues que en tal situacion se les abonau 6 rs. usó de su derecho el facultativo de los baños de Trillo, exigiendo la retribucion que le señala el reglamento citado, y á la que tiene derecho y debe abonarsele mientras no se resuelva otra cosa en vista del que la Junta directiva de sanidad militar está redactando y ha de someterse á la Real aprobacion:—Esta disposicion fué comunicada solamente al Gefe político de Guadalajara en cuya provincia se hallan situados los baños de Trillo; y habiendo resuelto S. M. que se circule dicha orden, la traslado á V. S. de la de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion para que se arreglen á ella en los establecimientos de baños de esa provincia.

Y en cumplimiento de lo mandado en la anterior Real disposicion he dispuesto se publique en este periódico oficial para la comun inteligencia. Albacete 4 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 23 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de este mes, se ha comunicado á este de la Gobernación de la Península la Real orden siguiente — La Reina nuestra Señora, en vista de comunicaciones pasadas á este Ministerio por el de la Gobernación, se ha dignado resolver: Que tanto los jueces como los Tribunales, cuando tuvieren que recibir declaraciones á los individuos de la Guardia civil ó de los Agentes de proteccion y seguridad pública, á los Agentes de la buena administración de justicia me noseabo de la buena administración de justicia su presentacion personal en la capital del tribunal ó Juzgado, para no distraerlos de sus perentorias ó ocupaciones en el servicio de su instituto; y que se les reciban las declaraciones, cuando se hallen en puntos distantes, por medio de exhortos ó despachos cometidos en los términos que previene el reglamento provisional de Justicia.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, la traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y se inserta en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad. Albacete 4 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación de la Península con fecha 17 del próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Leon lo siguiente:—A consecuencia de la circular de 23 de Noviembre último, relativa á la imposición de penas á los intrusos en las facultades de Medicina y Cirugia, consulta V. S. á este Ministerio en 4 del actual, si la averiguacion del delito de intrusion ha de corresponder á los Gefes políticos ó á los Jueces de primera instancia; y tambien si el importe de las penas pecuniarias que se impongan ha de ingresar en Tesoreria, ó ha de tener la aplicacion que dispone el párrafo 9.º del capítulo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828. Enterada S. M. me manda contestar á V. S., como de Real orden lo egecuta.

1.º Que cuando deba esceder de mil rs. vn. la multa que con arreglo á dicha Real cédula ha de imponerse á los intrusos, se pase á los Tribunales ordinarios, segun prevenia la circular, el tanto de culpa que resulte, no solamente para la imposición de la pena sino tambien para la formación del proceso.

2.º Que en las penas pecuniarias deben distinguirse: 1.º; las que se impongan gubernativamente, esto es, que no excedan de mil rs. vn. 2.º; las que sean resultado de fallo judicial. Que en cuanto á las primeras, todo debe ingresar en los fondos públicos, excepto el cuatro por ciento que ha de abonarse al Subdelegado que haya manifestado la contravencion, segun dispone el párrafo 9, del capítulo 29 de la expresada Real

cédula. Que en cuanto á las segundas, ha de abonarse el mismo cuatro por ciento al Subdelegado, una tercera parte del remanente al Juez que exija la multa, por que así lo previene el párrafo y capítulo citados, y el resto ha de pasar á los fondos públicos.—De Real orden, comunicada por el expreso Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para la comun inteligencia y con insercion de la Real orden de 23 de Noviembre último que se cita. Albacete 5 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

Real orden que se cita.

Ministerio de la Gobernación de la Península.—Seccion de Administracion.—Circular núm. 172.—La imposición de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirujia, da confreencia lugar á competencias de autoridad entre las dependientes de este Ministerio; y á fin de evitar que se repitan semejantes conflictos, nacidos de la falta de una disposicion general que este conforme con la organizacion administrativa del pais, S. M. se ha servido resolver que la aplicacion de las penas de que trata el párrafo 3.º Capitulo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, corresponde á la autoridad de los Gefes políticos hasta el límite que les señala el párrafo 3.º artículo 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845; debiendo, con arreglo al párrafo 4.º artículo 4.º de la misma ley; pasar á los tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte contra los intrusos, cuando la pena que haya de imponerseles esceda de dicho límite. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1845.—Pidal.—Sr. Gefe político de Albacete

Formado por este Gobierno político el presupuesto general de gastos é ingresos de la provincia para el presente año de 1846 cumpliendo con lo prevenido en el artículo 60 de la nueva ley de Diputaciones provinciales, y discutido por S. E. con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo, se elevó á la Real aprobacion en 26 de Noviembre último, la cual se ha dignado S. M. dispensarle por Real orden de 4 de Enero próximo anterior, con los aumentos y bajas, que á continuacion se espresan.

| | Reales Vn. | Reales Vn. |
|--|------------|------------|
| Se presupusieron para los gastos de administracion provincial. | 50688 | } 69000 |
| Aumento hecho por S. M. | 18312 | |
| Se presupusieron para instrucción pública. | 89200 | } 92200 |
| Aumento hecho por S. M. | 3000 | |
| Se presupusieron para gastos de Beneficencia. | 190100 | 190100 |

| | | | |
|---|--------|-------|-------|
| No se presupuso cantidad alguna para montes | » | 18000 | 18000 |
| Se han señalado por S. M. | 18000 | | |
| Se presupusieron para otros gastos | 5380 | 320 | |
| Baja hecha por S. M. | 5060 | | |
| Se presupusieron para imprevistos | 12000 | 12000 | |
| Crédito aprobado por S. M. | 381620 | | |
| Ingresos | 24966 | 22 | |
| Deficit | 356653 | 12 | |

Autorizada la Diputación provincial por la referida Real orden de 4 de Enero para el repartimiento de dicho deficit; acordó en 27 de Febrero próximo pasado se llevase á efecto, tomando por base el número de almas de cada pueblo, previniendo á las municipalidades, que las cuotas que les correspondan, deben satisfacerse por trimestres, empezados á contar desde primero de este año, y que la partida señalada y aprobada tambien por S. M., para los gastos de corrección pública, no se comprenda en la presente derrama, por deberse hacer separadamente á cada partido judicial.

A su virtud, y con el objeto de llevar á cabo cuanto se manda en la precitada Real orden; se procede á la distribución de los puntualizados trescientos cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y tres rs. doce mrs. en los términos siguientes:

| PUEBLOS. | N.º de Almas. | Cantidades que les corresponden. Rs. vn. |
|--|---------------|---|
| Albacete | 12236 | 28582..23 |
| Almansa | 6699 | 15656..13 |
| Alcaráz y sus Aldeas incluso Povedilla | 6107 | 14272..20 |
| Alpera | 2233 | 5263..29 |
| Ayna | 1218 | 2844..19 |
| Alborea | 1224 | 2858..20 |
| Alcalá del Jucar | 2458 | 5743.. 2 |
| Agramon | 203 | 472.. » |
| Albalana | 623 | 1458..14 |
| Abengibre | 691 | 1612..23 |
| Alatoz | 1100 | 2568..25 |
| Bogarra | 1625 | 3796..31 |
| Barrax | 2028 | 4737..32 |
| Balsa | 1002 | 2339..22 |
| Bonillo | 3078 | 7192..10 |
| Balazote | 1031 | 2407..14 |
| Ballesteros | 953 | 2225.. 4 |
| Bienservida | 953 | 2225.. 4 |
| Bonete | 934 | 2180..24 |
| Caadete | 5024 | 11741.. 3 |
| Corral-rubio | 775 | 1809.. 1 |
| Chinchilla | 4779 | 11167..20 |
| Casas de Lazaro | 908 | 2120.. 4 |

| | | |
|-------------------------------|--------|------------|
| Cotillas | 432 | 983..31 |
| Casas Ibañez | 1978 | 4621.. 2 |
| Carcelen | 1408 | 3288..23 |
| Casas de Vés | 1766 | 4123..18 |
| Cécizate | 632 | 1521..19 |
| Casas de Juan Nuñez | 432 | 1007.. 9 |
| Elche de la Sierra | 2326 | 5444.. 1 |
| Fuente-alamo | 1171 | 2734..23 |
| Ferez | 916 | 2138..22 |
| Fuente-avilla | 937 | 2187..24 |
| Fuen-santa | 1320 | 3082..33 |
| Gineta | 2692 | 6290.. 1 |
| Golosalvo | 178 | 413..33 |
| Héllin | 8894 | 20787.. 7 |
| Higuera | 2276 | 5317..22 |
| Yeste | 5306 | 12400.. 8 |
| Jorquera | 2069 | 4833..26 |
| Letur | 1640 | 3830..33 |
| Lietor | 1653 | 3861..15 |
| Lezuza | 1979 | 4623..13 |
| Motilleja | 702 | 1638..13 |
| Masegoso | 619 | 1444..12 |
| Madrigueras | 2059 | 4810..14 |
| Molinicos | 993 | 2318..21 |
| Monte-alegre | 2210 | 5163..12 |
| Mahora | 941 | 2197.. 2 |
| Minaya | 1683 | 3931..17 |
| Munera | 1810 | 4228..15 |
| Montalvos | 293 | 682..12 |
| Navas de Jorquera | 714 | 1666..15 |
| Nerpio | 2947 | 6886.. 3 |
| Ossa de Montiel | 524 | 1222..11 |
| Hoya-Gonzalo | 1033 | 2472.. 4 |
| Ortur | 1227 | 2864..17 |
| Pozo-hondo | 1938 | 4526..19 |
| Pozuelo | 2646 | 6182..17 |
| Paterna | 1278 | 2984..27 |
| Pétrola | 849 | 1982.. » |
| Peñas de San Pedro | 4228 | 9880..14 |
| Pozo-lorente | 367 | 853..11 |
| Roda | 4334 | 10128.. 7 |
| Riopar | 900 | 2101.. 8 |
| Robledo | 712 | 1661..27 |
| Recueja | 562 | 1311.. 5 |
| Socobos | 1365 | 3188.. 5 |
| Salobre y Reolid | 863 | 2026..14 |
| Tarazona | 3835 | 8962..14 |
| Tobarra | 5070 | 11863..22 |
| Vianos | 1806 | 4219.. » |
| Villapalacios | 793 | 1862..27 |
| Viveros | 767 | 1790..11 |
| Villatoya | 160 | 371..17 |
| Villaverde | 446 | 1040.. » |
| Villa de Vés | 810 | 1890..20 |
| Villamalea | 1136 | 2552..30 |
| Valdeganga | 923 | 2147..33 |
| Villalgorido del Jucar | 1191 | 2781..14 |
| TOTALES | 152669 | 356653..12 |
| Cantidad repartible | | 356653..12 |
| IGUAL | | |

Ha salido á 233 rs. y 3 cuartillos por cada cien almas, sobrando 210 rs. 14 mrs. que se han rebajado proporcionalmente para que no resulte sobrante ó exceso alguno.

Y encontrándose sin fondos los establecimientos provinciales con que cubrir sus perentorias y sagradas obligaciones; espero del celo de V. por el mejor servicio, no demorará el ingreso de la cuota que respectivamente lleva señalada, en la Depositaria de este Gobierno político, á cargo de D. Ramon Sebastian y Delgado, al espirar cada trimestre, sin dar motivo á coacciones de ninguna especie que, al paso que me son repugnantes, no podré menos de adoptar si la morosidad, inesperada de V. diese margen á ellas; advirtiéndole, para evitar consultas innecesarias, que la referida cuota debe adicionarse á el presupuesto de gastos municipales del año actual, deducidas las ya comprendidas en ellos por cualquiera de los ramos que abraza este repartimiento. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 6 de Marzo de 1846.—José de Garibay.—Señores Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

La Direccion General de Contribuciones Indirectas me dice con fecha 26 del actual lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion General con fecha 24 del corriente la Real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de las exposiciones hechas por varios vecinos y mineros de Cuevas y del distrito de Cartageua en solicitud los unos de que no se les exija el derecho de alcabala de los minerales que hubiesen vendido desde el 19 de Diciembre de 1842 en adelante, y pidiendo los otros igual esencion con la declaracion de que la concedida por diez años en Real orden de 19 de Diciembre de 1832 principie á contarse desde el año de 1840 respecto de sus establecimientos. Enterada S. M., en cuya augusta consideracion puse igualmente lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula al pasar al de mi cargo las citadas exposiciones en apoyo de ellas, á las cuales tambien favorecia lo informado por la Direccion

general de Minas; y considerando que si bien los establecimientos de la industria minera existentes en 19 de Diciembre de 1832 han disfrutado la esencion por diez años, concedida en la Real orden de aquella fecha, hay otros varios que por su creacion posterior no han podido obtener un beneficio de igual duracion y consiguiente importancia que el que aquellos gozaron: que abolidas las rentas provinciales ha quedado estinguido el derecho de alcabala desde el establecimiento del nuevo sistema de imposicion: que con sujecion á lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto de 4 de Julio de 1825 se exige el cinco por ciento del producto de los minerales beneficiados y de los que para uso ó aplicacion á los artes se espendan en su estado natural, sin deducion de costa en uno ni otro caso; y por último que el estado actual y circunstancias de la industria minera merece so auxilien sus esfuerzos; ha tenido á bien S. M. resolver: 1.º Que las ventas de minas ó criaderos de minerales y las de las oficinas, ó fábricas de beneficio establecidas con posterioridad á la expedicion de la Real orden de 19 de Diciembre de 1832, no estan sugetas al pago de alcabala siempre que no hubiesen disfrutado de la esencion por diez años completos hasta 30 de Julio de 1845, en que se estinguió la alcabala por efecto de la ley de 23 de Mayo anterior: 2.º Que se exija dicho derecho de alcabala por las ventas indicadas que hayan tenido lugar, respecto de los establecimientos que disfrutaron la esencion por diez años desde que estos se cumplieron hasta la misma fecha de 30 de Julio de 1845: Y 3.º que tampoco se exija alcabala por la venta de minerales de unos ni otros establecimientos por considerarse embebido en el cinco por ciento impuesto en el Real Decreto de 4 de Julio de 1825. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento encargandole que cuando en la aplicacion de las disposiciones contenidas en la precedente Real orden se suscitasen dudas por parte de la Administracion, ó de los particulares se consulten los expedientes originales á la misma Direccion para resolverlos ó elevarlos á la decision del Gobierno.»

Y esta Intendencia ha dispuesto se inserte en este Periodico oficial para conocimiento de los interesados en el ramo de explotacion de Minas. Albacete 28 de Febrero de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Roví, y Compañía, calle de san Julian número 20.